



SECRETARIA GENERAL

(Aprobado en Consejo de Gobierno en sesión de 9 de julio de 2008)

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. NOMBRAMIENTO, ELECCIÓN Y CESE

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO

TÍTULO IV. DEBERES, PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

TÍTULO V. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I.- Consultas y Quejas

Capítulo II.- Mediación y Conciliación

Capítulo III.- Recomendaciones, Informes y Sugerencias

TÍTULO VI. INFORME ANUAL AL CLAUSTRO UNIVERSITARIO Y AL CONSEJO DE GOBIERNO

TÍTULO VII. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

La disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, posteriormente modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril, recoge la figura del Defensor Universitario como instrumento para velar por el respeto de los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad universitaria, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios.



SECRETARIA GENERAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1.- El Defensor Universitario es el miembro de la comunidad universitaria, comisionado de la Universidad Miguel Hernández, cuya misión es velar por el respeto y protección de los derechos e intereses legítimos de los miembros de la misma y por el cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad, a través de la supervisión de todas las actividades de esta institución.

2.- En el desarrollo de sus funciones procurará siempre buscar la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos bajo el principio de justicia y actuará con la mayor celeridad posible

3.- El ejercicio del cargo se regirá por la legislación general aplicable, por los Estatutos de esta Universidad, así como por las normas de este Reglamento.

4.- Las actuaciones del Defensor Universitario darán como resultado la formulación de recomendaciones, informes y sugerencias o bien la constatación de que los servicios o actuaciones universitarias funcionan adecuadamente.

Las decisiones del Defensor Universitario no tendrán carácter vinculante, ni serán susceptibles de recurso alguno y, en ningún caso, podrán modificar los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas.

TÍTULO II. NOMBRAMIENTO, ELECCIÓN Y CESE

Artículo 2.-

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 132 de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche, el Defensor Universitario será nombrado por el Rector por un mandato de cuatro años tras su elección por el Claustro Universitario de entre los propuestos por al menos un 20% de sus miembros que expresamente lo acepten y que tengan la condición de funcionario de carrera de los cuerpos docentes con el título de doctor y con una antigüedad en el cuerpo docente superior a diez años.



SECRETARIA GENERAL

2.- Quedará electo en primera vuelta el que obtenga la mayoría absoluta del Claustro Universitario o simple si es candidato único, produciéndose una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados. Resultará electo en este caso el que obtenga un mayor número de votos.

3.- Una vez elegido por el Claustro Universitario, será nombrado por el Rector en el plazo máximo de un mes.

Artículo 3.-

La duración del mandato ordinario será de cuatro años.

Artículo 4.-

1.- El Defensor Universitario cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia, que deberá comunicar al Claustro Universitario.
- b) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Como consecuencia de la disolución del Claustro Universitario que lo eligió.
- d) A propuesta de un tercio del Claustro, y por la mayoría absoluta de sus miembros.
- e) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- f) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.
- g) Por haber sido declarado inhabilitado en sentencia judicial firme.

2.- La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Claustro Universitario. En caso de remoción se dirigirá al Claustro Universitario un escrito motivado avalado por al menos un tercio de los claustrales. La remoción se decidirá por mayoría absoluta del Claustro, previa audiencia del interesado.

3.- En caso de que el cargo quede vacante, se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo Defensor Universitario en un plazo no superior a un mes.

4.- En los casos de cese por las causas a), b) o c), del apartado 1 del presente artículo, el Defensor Universitario quedará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor. Cuando el cese se produzca por alguna de las restantes causas, desempeñará sus funciones la persona designada por su Presidente, oído el Claustro Universitario. En cualquier caso, dicho periodo en funciones no podrá exceder de tres meses.



SECRETARIA GENERAL

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTOS

Artículo 5.-

El Defensor Universitario tendrá una sede propia en la que dispondrá de medios personales y materiales adecuados para ejercer sus funciones que, en todo caso, vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Artículo 6.-

La Universidad dispondrá la asignación económica adecuada en sus presupuestos para el correcto funcionamiento de las actividades del Defensor Universitario.

Artículo 7.-

El complemento retributivo correspondiente al Defensor Universitario y el reconocimiento de las tareas docentes e investigadoras por el desempeño de sus funciones se determinarán mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

TÍTULO IV. DEBERES, PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 8.-

1.- El Defensor Universitario desempeñará sus funciones con autonomía e imparcialidad y no estará sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucción de ningún órgano de gobierno.

2.- El Defensor Universitario no podrá ser expedientado ni sancionado por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

3.- La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo de gobierno o de representación en el ámbito universitario aunque podrá compatibilizar el cargo con sus tareas docentes e investigadoras.

4.- El Defensor podrá asistir a las sesiones de cualquier órgano colegiado de la Universidad, con voz y sin voto, cuando traten alguna materia relacionada con las



SECRETARIA GENERAL

actuaciones que tenga en curso en dicho momento o con alguna de sus propuestas anteriores.

Artículo 9.-

1.- El Defensor Universitario podrá recabar la información necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, cuidando que quede garantizado el pleno respeto a los derechos de los miembros de la comunidad universitaria para evitar situaciones de indefensión o arbitrariedad.

2.- Las tareas que realice el Defensor Universitario en el desempeño de sus funciones, comprendidos los informes, testimonios y actuaciones que obran en cada expediente, así como su tramitación, están sujetos a reserva, salvo en lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudieran revestir carácter delictivo. Toda persona u órgano que sea parte en cada actuación viene obligado a guardar reserva de su participación en aquél, sin perjuicio de las consideraciones que se incluyan en el informe que el Defensor Universitario presente al Órgano del que es comisionado.

3.- El Defensor Universitario podrá recabar la colaboración que considere oportuna para el desarrollo de su tarea, pudiendo solicitar del servicio de la Asesoría Jurídica de esta Universidad cuantos informes sean necesarios. Asimismo podrá contratar servicios externos con cargo a su dotación económica anual.

TÍTULO V. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I.- Consultas y Quejas.

Artículo 10.-

El Defensor Universitario podrá actuar de oficio o a instancia de parte. Cualquier miembro de la comunidad universitaria, a título individual o colectivo, podrá dirigir sus consultas y reclamaciones al Defensor Universitario, por escrito con expresión de sus datos personales, domicilio a efectos de comunicaciones y concretando el motivo y la pretensión de su comunicación con el Defensor Universitario.

Artículo 11.-

1.- El Defensor Universitario registrará los escritos que se presenten, pasando a su estudio, admitiendo o no a trámite la queja. En este último caso se hará de forma motivada, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, en



SECRETARIA GENERAL

caso de que a su entender haya alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes. Dicha conclusión será comunicada por escrito a los interesados.

2.- El Defensor Universitario rechazará y archivará las quejas y reclamaciones anónimas, las formuladas con insuficiente fundamentación, aquellas que no hayan agotado la vía ordinaria de solución y aquellas cuya tramitación cause un perjuicio al derecho legítimo de terceras personas. En todo caso comunicará a la persona interesada los motivos del rechazo.

El Defensor Universitario podrá instar al interesado para que en el plazo máximo de diez días lectivos subsane las deficiencias detectadas en su escrito de presentación, considerando que, de no recibir respuesta, ha desistido de su pretensión.

3.- La presentación de una queja ante el Defensor Universitario no suspenderá ningún recurso administrativo interno, ni paralizará los plazos previstos por las leyes, los Estatutos de la Universidad y sus Reglamentos.

4.- No entrará en el examen de aquellas reclamaciones sobre las que esté pendiente resolución judicial y suspenderá sus actuaciones si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada, demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.

Artículo 12.-

El Defensor podrá resolver el archivo del expediente sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con notificación a las partes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se observe una causa sobrevenida de inadmisión de la queja.
- b) Cuando el órgano o servicio objeto de queja conceda satisfacción al interesado, subsane su error o, de no ser posible esto último, se comprometa a evitar su reiteración en el futuro.
- c) Cuando el interesado desista de su reclamación; ello no obstante, el Defensor Universitario podrá proseguir de oficio el expediente si considera que en el mismo se compromete un relevante interés público.

Artículo 13.-

1.- Una vez admitida la reclamación, el Defensor Universitario adoptará las medidas de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2.- El Defensor Universitario podrá recabar la información complementaria que estime necesaria para el desarrollo de su investigación, estando, a tal efecto, todos los



SECRETARIA GENERAL

miembros de la comunidad universitaria, obligados a prestar su colaboración y auxilio con carácter preferente y urgente. Los miembros de la comunidad universitaria vendrán obligados a facilitar el acceso a toda aquella documentación que se encuentre relacionada con el objeto de su investigación.

Artículo 14.-

1.- Los informes que recabe el Defensor Universitario le serán remitidos en el plazo máximo de quince días lectivos a contar desde la recepción de su solicitud de emisión.

De ser inviable el cumplimiento de dicho plazo, el responsable de la elaboración del informe lo comunicará al Defensor Universitario, dando cuenta de las razones que así lo justifiquen.

2.- El incumplimiento reiterado del deber de emitir el informe, o de expresar las causas que justifiquen su no emisión, será considerado conducta de obstrucción o falta de colaboración con el Defensor Universitario.

Artículo 15.-

1.- En la fase de investigación de una queja o de un expediente iniciado de oficio, o a instancia de parte, el Defensor Universitario, siempre que haya mediado la debida comunicación al responsable del mismo, podrá personarse en cualquier Centro, Departamento, Instituto o Servicios y Unidades de la Universidad, para hacer las entrevistas personales pertinentes y solicitar la documentación necesaria.

2.- La información recabada en el curso de la investigación tendrá carácter reservado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de este Reglamento, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor Universitario considere oportuno incluir en sus informes.

Artículo 16.-

Cuando de las actuaciones practicadas se desprenda que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un miembro de la comunidad universitaria, el Defensor Universitario podrá dirigirse al mismo para hacerle constar su recomendación, sin perjuicio trasladar dicho criterio al superior jerárquico correspondiente, con las sugerencias que estime oportunas.



SECRETARIA GENERAL

Artículo 17.-

1.- El Defensor, una vez concluidas sus actuaciones, notificará al interesado el resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta obtenida de la administración universitaria o personas implicadas, salvo en el caso de que ésta, por su naturaleza, fuera considerada de carácter reservado. En las quejas colectivas, tal información se hará llegar, al menos, al primer firmante.

2.- El Defensor comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones al responsable del Centro, Departamento, Instituto o Servicio afectado.

Capítulo II.- Mediación y Conciliación.

Artículo 18.-

1.- El Defensor Universitario podrá celebrar, de oficio o a instancia de parte, actos de mediación y conciliación conducentes a la solución pactada de conflictos.

2.- Cualquier miembro de la comunidad universitaria, a título individual o colectivo, podrá dirigir su solicitud de mediación al Defensor Universitario, por escrito con expresión de sus datos personales, domicilio a efectos de comunicaciones y concretando el motivo y la pretensión de su comunicación con el Defensor Universitario.

Artículo 19.-

1.- Recibida una petición de mediación en la que deberá constar con claridad la pretensión que se plantea, ésta se comunicará a todos los implicados de forma que quede constancia de su recepción y se recabará, al mismo tiempo, contestación escrita en la que se manifieste expresamente si se acepta o no la mediación.

2.- Si en el plazo de quince días lectivos desde la fecha de recepción de los escritos no se recibiera contestación en la oficina del Defensor Universitario, se entenderá que la mediación no ha sido aceptada.

3.- Una vez aceptada la mediación, el Defensor Universitario comunicará por escrito a los interesados la apertura de un plazo no superior a 15 días lectivos para que éstos puedan formular por escrito alegaciones y aportar los documentos que consideren oportunos.

Expirado este plazo, el Defensor Universitario convocará a los interesados a una sesión conjunta en su oficina en la que intentará la conciliación.



SECRETARIA GENERAL

En dicha sesión se levantará acta registrando las alegaciones, propuestas de acuerdo, si existe o no conciliación y su fórmula. El acta deberá ser firmada por todas las partes.

En caso de incomparecencia injustificada por alguna de las partes dará como resultado un acta en la que figurará "sin acuerdo por incomparecencia de una de las partes".

En caso de no llegar a un acuerdo el Defensor Universitario podrá elevar una recomendación, informando a las partes implicadas en el conflicto y a sus superiores jerárquicos.

Artículo 20.-

Las conclusiones y acuerdos que resulten de la sesión de mediación y conciliación se recogerán en un acta que deberán firmar tanto el Defensor Universitario como los interesados, teniendo los mismos carácter vinculante para los interesados. El Defensor hará el seguimiento que considere oportuno sobre el cumplimiento de los acuerdos que se han pactado.

Capítulo III.- Recomendaciones, Informes y Sugerencias.

Artículo 21.-

1.- El Defensor Universitario podrá formular a las autoridades académicas y de administración y servicios, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

2.- Formuladas sus recomendaciones, si dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en el sentido de las mismas por la autoridad afectada, o ésta no informa al Defensor Universitario de las razones que estime para no adoptarla, éste podrá poner en conocimiento del Vicerrector correspondiente, del Gerente o del propio Rector, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas.

3.- El Defensor Universitario, aún no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración universitaria, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos.

4.- Si, como consecuencia de sus investigaciones, el Defensor Universitario verificase que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los miembros de la comunidad universitaria podrá sugerir al órgano o servicio competente la modificación de la misma.



SECRETARIA GENERAL

TÍTULO VI. INFORME ANUAL AL CLAUSTRO UNIVERSITARIO Y AL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 22.-

1.- El Defensor Universitario presentará, en sesión extraordinaria y conjunta del Claustro y del Consejo de Gobierno, un informe acerca de su actividad en el curso académico. Dicho informe se presentará antes de la finalización del año académico siguiente.

Podrá presentar también los informes especiales que estime convenientes.

2.- El Rector y el Claustro Universitario podrán encargar también al Defensor Universitario la elaboración de informes especiales sobre determinadas materias, o requerir su comparecencia ante el Claustro para informar sobre cualquier aspecto relacionado con el ejercicio de sus funciones.

3.- La memoria anual del Defensor Universitario será publicada en la página web de la Universidad Miguel Hernández, siendo accesible a toda la comunidad universitaria. La memoria también será publicada en formato no electrónico y se depositará un ejemplar de la misma en las bibliotecas de los distintos campus de la Universidad.

TÍTULO VII. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 23.-

La iniciativa de reforma total o parcial de este Reglamento corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las denominaciones contenidas en el presente Reglamento a los órganos unipersonales de gobierno, representación, cargos y miembros de la comunidad universitaria, así como cualquier otra denominación que se efectúe en género masculino o femenino se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en uno u otro género, según el sexo del titular que los desempeñe o de la persona a la que haga referencia.



SECRETARIA GENERAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el “Reglamento del Defensor de la Comunidad Universitaria”, aprobado por la Comisión Gestora de la Universidad Miguel Hernández de Elche con fecha 20 de junio de 2000.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno, haciéndose público a través del Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández de Elche.